



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN-09/2015

ACTOR: C. HUGO ALEJANDRO RICALDE SALAZAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEKIT, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: C. MANUEL JESÚS LÓPEZ RIVAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Tribunal Electoral de Yucatán. Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil quince.

VISTOS: para resolver los autos que integran el expediente RIN-09/2015, formado con motivo del Recurso de Inconformidad promovido por el C. Hugo Alejandro Ricalde Salazar, quien se ostenta representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tekit, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de Regidores del Municipio de Tekit, en el Estado de Yucatán, la declaración de validez de la elección y por consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva, a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

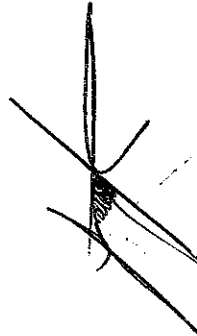
ANTECEDENTES:

I. ELECCIÓN. El siete de junio del año en curso, se realizaron elecciones para renovar a los Diputados del Congreso del Estado y los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios de Yucatán, entre otros a los Regidores del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán.

II. CÓMPUTO MUNICIPAL. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Tekit, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, realizó el cómputo de la elección de regidores de dicho Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes:

| PARTIDO POLITICO | | RESULTADOS | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|------------|----------------------------------------------|
| | | NUMERO | LETRA |
|  | PARTIDO AC CIÓN NACIONAL | 3,487 | TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE |
|  | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 3,238 | TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO |
|  | PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA | 5 | CINCO |
|  | PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 8 | OCHO |
|  | PARTIDO DEL TRABAJO | 0 | CERO |
|  | MOVIMIENTO CIUDADANO | 0 | CERO |
|  | PARTIDO NUEVA ALIANZA | 2 | DOS |
|  | MORENA | 0 | CERO |

| | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|-------|----------------------------------|
|  | PARTIDO HUMANISTA | 0 | CERO |
|  | PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL | 0 | CERO |
|  | CANDIDATO COMUN 1 | 27 | VEINTISIETE |
|  | CANDIDATO COMUN 2 | 0 | CERO |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | | 0 | CERO |
| NULOS | | 63 | SESENTA Y TRES |
| VOTACIÓN TOTAL | | 6,829 | SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE |






Conforme a esos resultados el ganador fue el candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

III. DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS. El Consejo Municipal Electoral de Tekit, Yucatán, en acta de diez de junio del año en curso, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el Presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional integrada, en su carácter de propietarios: Miguel Ángel Varguez Alonzo, Martha María Uicab González, Rosendo Uicab Panti y Florentino Medina Tzakum; y en su carácter de suplentes: Julio Nicolás Mukul Osorio, Lucia del Socorro Chim Sandoval, Gaudencio Acosta Cerón, José Rolando Koh Uicab y Víctor Manuel Chan Ake, respectivamente.

IV. RECURSO DE INCONFORMIDAD. El trece de junio del año que transcurre, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. Hugo Alejandro Ricalde Salazar, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario

Salazar, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tekit, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, promovió Recurso de Inconformidad, en contra de la declaración de validez de la elección de **Regidores** por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de **Tekit**, Yucatán; y solicitando la nulidad de la votación, cómputo y escrutinio de casilla marcada como **842 Contigua 2, 846 Contigua 1 y 847 Contigua 1**, del Municipio referido.

V. PUBLICIDAD. El catorce de junio del año en curso, la autoridad señalada como responsable lo hizo del conocimiento al público, por el plazo de cuarenta y ocho horas, mediante cédula que fijo en sus estrados, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

VI. TERCERO INTERESADO. El quince de junio de dos mil quince, quien se ostentó con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tekit, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó escrito en el que comparece como tercero interesado en el presente recurso de inconformidad, a fin de hacer valer sus interés en la subsistencia del acto impugnado.

VII. TRÁMITE. El diecisiete de junio del presente año, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional, demanda original junto con sus anexos, informe circunstanciado, Acta certificada de las casillas impugnadas, Acta certificada de la sesión de siete de junio del presente año, Acta certificada del cómputo municipal y escrito en original del tercero interesado.

VIII. RECEPCIÓN Y TURNO. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente RIN-09/2015 y turnarlo a la ponencia a cargo del suscrito para los efectos contenidos en los artículos 31, 34 y 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Yucatán.

IX. REQUERIMIENTO. Por acuerdo plenario de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, el Magistrado a cargo de la Instrucción requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, diversas constancias para la sustanciación del expediente que nos ocupa.

X. RADICACIÓN. El dieciocho de junio del año que transcurre, con la documentación que obra en autos se radicó el expediente RIN-09/2015 en la Ponencia del Magistrado Instructor, para los efectos legales correspondientes.

XII. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdos de fecha veinticuatro y veintinueve de junio del año que transcurre, respectivamente, se tuvo por admitido el recurso de inconformidad; y al estar debidamente integrado el presente expediente y al no haber diligencia pendiente por desahogar, este Tribunal Electoral declaró cerrada la instrucción, ordenando el dictado del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

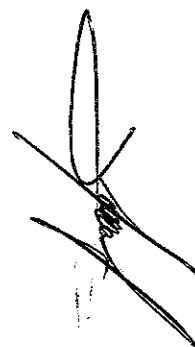
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de regidores por los principios de mayoría relativa, y por geografía política al tratarse de cargos de elección popular en el Estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. - Como consideración de previo y especial pronunciamiento, deben ser analizadas las causales de improcedencia previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público; en la especie, las partes vinculadas en esta relación jurídica-procesal no hicieron valer ninguna, ni de actuaciones aparecen se actualicen alguna de las previstas en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Yucatán, por lo que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, lo procedente es entrar a estudio de la controversia planteada, previa determinación que en el caso concreto se cumple los demás requisitos legales exigidos para tal efecto.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda de recurso de inconformidad.

En el caso concreto, no se actualiza causales de improcedencia o de sobreseimiento de las previstas en los artículos 24, 25, 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito, son indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, como se relaciona a continuación:

A. FORMALIDAD. El Recurso de Inconformidad se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del ante el Consejo Municipal Electoral de Tekit, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en dicho escrito constan los nombres, las firmas y el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones del



Muñoz



sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, como se relaciona a continuación:

A. FORMALIDAD. El Recurso de Inconformidad se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del ante el Consejo Municipal Electoral de Tekit, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en dicho escrito constan los nombres, las firmas y el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones del promovente; se identificó el acto impugnado en los términos que se precisa en esta resolución y la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se expresaron los agravios que causa el acto, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; y se ofrecieron las pruebas tendientes a acreditar el dicho de la parte actora.

B. OPORTUNIDAD. De conformidad con los artículos 20 y 22, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la demanda se presentó dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluyan el cómputo municipal, toda vez el cómputo respectivo de la elección de regidores del municipio de Tekit, Yucatán concluyó el diez de junio del año en curso, y la demanda se presentó el trece siguiente, por tanto resultado oportuno su interposición.

C. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. De conformidad con el artículo 44, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Recurso de Inconformidad fue interpuesto por parte legítima, ya que el referido medio de impugnación lo promovió el C. Hugo Alejandro Ricalde Salazar, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que está reconocida y acreditado ante el consejo responsable.

REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán también están reunidos, como se ve a continuación:

A. SEÑALAMIENTO DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de Tekit, Yucatán.

B. CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE SEA ANULADA Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS. Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que la parte actora identificó las tres casillas, cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 6, fracciones I y IX de la Ley del

para ese efecto; así también, se formulan las oposiciones en razón del interés incompatible con las retenciones del actor.

B. OPORTUNIDAD. En el presente asunto, debe reconocerse que el escrito del tercero interesado fueron presentados ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas, previsto para la publicación del medio de impugnación a que se refiere el artículo 29, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puesto que la cédula de notificación fue publicada a las doce horas del día catorce de junio del año dos mil quince, y el escrito del tercero interesado fue presentado ante la autoridad administrativa a las veintitrés horas con un minuto el día quince siguiente, y al haber presentado dicho escrito dentro del plazo citado, su presentación deviene oportuna, por lo que se tiene por colmado dicho requisito.

C. LEGITIMACIÓN Y PERSONARÍA. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, puesto quien promueve es el Partido Acción Nacional, en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Yucatán, además de que dicho ente tiene un derecho oponible al del actor, en tanto que su pretensión es que no prospere los agravios expresados, así como que se confirme la resolución impugnada.

En cuanto a la personería del C. Manuel Jesús López Rivas, quien presenta escrito en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, tercero interesado en este asunto, se tiene por acreditada en razón de que obra en el expediente copia certificada del nombramiento, suscrita por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en la que hace constar que dicha personería está acreditada como representante propietario del referido partido ante el Consejo de referencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia 17/2000, con rubro siguiente: ***“PERSONARÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA”***.

QUINTO.- CONSIDERACIONES EN TORNO AL ESTUDIO DE FONDO. Este Tribunal Electoral, entrara al estudio exhaustivo de todos y cada uno de los agravios y argumentos esgrimidos por la parte actora. Cabe precisar, que incluso si el actor, omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cita de manera equivocada, este Tribunal se abocará a su estudio, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le

EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA”.

QUINTO.- CONSIDERACIONES EN TORNO AL ESTUDIO DE FONDO. Este Tribunal Electoral, entrara al estudio exhaustivo de todos y cada uno de los agravios y argumentos esgrimidos por la parte actora. Cabe precisar, que incluso si el actor, omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cita de manera equivocada, este Tribunal se abocará a su estudio, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 123 cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

En consecuencia y en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, e inmediatamente después o en conjunción los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la Tesis Jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Dentro del análisis de las irregularidades y vicios que argumenta el actor como vulneradores de los principios que rigen en materia electoral, este Órgano Jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, adoptado en la Tesis de Jurisprudencia JD. 1/98. Tercera Época, Sala Superior, Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de votos, consultable a fojas

90 y 91 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1996-2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCION**".

La Tesis debe entenderse, en el sentido de que la nulidad de la votación recibida en casilla sólo debe decretarse cuando los supuestos jurídicos previstos en la ley, se actualicen y se encuentren plenamente probados, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las irregularidades que puedan ocurrir durante la jornada electoral o incluso antes o después de terminada ésta, no deben de viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda irregularidad o vicio que transgreda los principios constitucionales que rigen en materia electoral, en toda causal de nulidad está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos casos, éste se encuentra regulado de manera expresa y específica, como es en las fracciones VI, VII, X y XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en tanto que en otros, el requisito es implícito como acontece en las diversas causales que describen las fracción I, II, IV, V, VI, VIII y IX del artículo citado. Esta diferencia no implica que no deba tomarse en cuenta tal elemento, ya que su referencia, expresa o implícita, repercute únicamente en la carga de la prueba.

ACTO IMPUGNADO. El acto impugnado en el recurso que nos ocupan, según señala el actor en su escrito de inconformidad, lo constituye los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal y de Declaración de Validez de la Elección de Regidores de Mayoría Relativa de fecha diez de junio de dos mil quince, levantada por el Consejo Municipal Electoral de Tekit, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, así como la votación recibida en tres casillas enlistadas en su escrito inicial.

Ahora bien, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación fueron impugnadas por el partido actor y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

| No. | CASILLA | CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ART. 6 LSMIMEEY | | | | | | | | | | | |
|-----|---------|--------------------------------------------|----|-----|----|---|----|-----|------|----|---|----|--|
| | | I | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | IX | X | XI | |
| 1 | 842 C 2 | X | | | | | | | | | | | |
| 2 | 846 C 1 | | | | | | | | | X | | | |
| 3 | 847 C 1 | | | | | | | | | X | | | |

ESCRITO DE INCONFORMIDAD. El Ciudadano Hugo Alejandro Ricalde Salazar, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tekit, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en su escrito que contiene el recurso de inconformidad, datado el trece de junio del año que transcurre y presentado del día diecisiete siguiente, expuso los hechos y agravios relacionados con el acto reclamado, obrando los mismos de manera íntegra en autos de este expedientes y en atención al principio de exhaustividad, fueron consultados y analizados de manera directa, para dilucidar la presente controversia y encontrar la verdad legal, por lo que se estima innecesaria su transcripción aunado a que no es un requisito exigido por la ley adjetiva de la materia.

Y de los mismos, en resumen se advierte que la litis se centra en la impugnación de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal y la Declaración de Validez de la Elección de Regidores de fecha diez de junio de dos mil quince, levantada por el Consejo Municipal de Tekit, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, al haberse acreditado según el actor las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, previstas en las fracciones I y IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. El Consejo Municipal de Tekit del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha dieciséis de junio del año en curso, suscrito por el Lic. Manuel Jesús Canché Martín, rindió informe circunstanciado por lo que respecta al recurso de inconformidad interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el cual obra en el expediente y se tiene por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Este Tribunal, para resolver en justicia el recurso que nos ocupa, procederá a realizar un análisis de los hechos, el acto impugnado, y los agravios expuestos por la parte actora, relacionándolos con las constancias que obran en autos, previo examen y valoración de las pruebas ofrecidas, para determinar la procedencia o improcedencia de las causas de nulidad invocadas en las casillas impugnadas.

MANIFESTACIONES DEL TERCERO INTERESADO. En lo relativo y lo conducente, el partido tercero interesado argumentó lo siguiente:

“En primer término es importante manifestar que los argumentos que el representante del Partido Revolucionario Institucional plasma en su escrito, resulta por demás infundado, toda vez que, existen los elementos suficientes para declarar la validez de la elección... (...)

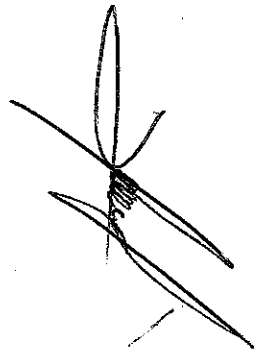
PRIMERO: Resulta totalmente incongruentes los agravios que el representante del Partido Revolucionario Institucional expresa, ya

que señala que no se instaló la casilla "848 contigua 2" señalando que en su lugar se instaló la casilla "842 contigua 2" que no corresponde a dicho municipio, argumento totalmente improcedente debido que es notable que la casilla 848 contigua 2, sí se instaló en la dirección correcta según el encarte y también que en dicha casilla en el acta de incidentes sí hace mención a dicha sección 848 contigua 2 por lo que existe un error al momento del llenado y se puede identificar con la documentación antes señala. (...)

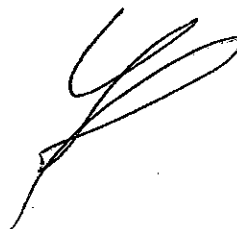
SEGUNDO: Es totalmente improcedente dicha invocación señalada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta en su escrito ya que señala que existieron funcionarios en las mesas directivas de casilla que según ellos son servidores públicos del municipio de Tekit, Yucatán hecho que es totalmente falso.

Según lo dispuesto en el artículo 173, fracciones III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán. (...) ...se tiene la total certeza que los ciudadanos LEYDI BEATRIZ ACOSTA VAZQUEZ y SEBASTIAN CASTRO FERNANDEZ, quienes efectuaron como funcionarios ante las mesas directivas en las casillas "846 contigua 1 y 847 contigua 1" respectivamente la primera como presidenta y el segundo como escrutador 2, no se encontró impedimento alguno para desempeñar dichas tareas, ya que estos no tienen encomienda de servidores públicos de confianza con mando superior mismo que se puede confirmar con los recibos de nómina expuestos en dicho recurso de inconformidad en donde indica que ejercen labores de nivel bajo en dicho ayuntamiento, ya que sus cargos no se encuentran entre los mencionados en el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, por lo cual se encuentra sin fundamento legal el agravio interpuesto por el quejoso. (...)

Para concluir lo ya expuesto y haciendo referencia a la contestación de los agravios interpuestos por el quejoso, a lo que este mismo no puede sino establecer el hecho que el medio de impugnación se encuentra basado en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas deviniendo en consecuencia en notoriamente INFUNDADO toda vez que el escrito en comento no encuentra sustento probatorio pleno, o siquiera indiciario. Lo dicho



113



es así, puesto que el promovente se limita en su libelo inicial a realizar la transcripción de preceptos legales y de criterios jurisdiccionales sin realizar razonamiento lógico jurídico alguno en el cual los incluya como sustento de su dicho o al menos las manifestaciones que logren concatenar el contenido de los numerales transcritos con los hechos de que supuestamente se duele el actor.

Sirve de criterio orientador al respecto, la Tesis Relevante identificada como SC1EL016/91, perteneciente a la Primera Época sustentada por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral. "AGRAVIOS. DEBEN CONSIDERARSE INFUNDADOS CUANDO SE SUSTENTEN EN ASEVERACIONES DE CACAER GENERAL Y APRECIACIONES SUBJETIVAS DEL PROMOVENTE".

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL. Conforme a los artículos 57, 58 y 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia contencioso electoral sólo son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales, técnicas, presuncionales legales y humanas, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, estas dos últimas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las hayas recibido directamente de los declarantes debidamente identificados asentándose la razón de su dicho, el reconocimiento, las inspecciones y las pruebas periciales podrán admitirse cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Ninguna prueba aportada fuera de los plazos establecidos por la ley de la materia será tomada en cuenta al resolver, salvo el caso de que se trate de una prueba superveniente.

ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. De conformidad con los establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se procede a determinar la admisión, y en su caso, análisis y valoración de la pruebas ofrecidas.

En el presente asunto, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son:

- a) Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla del Municipio de Tekit, Yucatán, publicadas el siete de junio el año que transcurre (encarte).
- b) Acta de Cómputo Municipal y la Declaración de Validez de la Elección de Regidores de fecha diez de junio de dos mil quince, levantada por el

Consejo Municipal de Tekit, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán.

- c) Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo del Municipal de Tekit, Yucatán.
- d) Constancias de clausura de casilla y remisión del paquete al Consejo Municipal.
- e) Recibos de copia legible de las actas de casillas entregadas a los representantes de los partidos y de los candidatos independientes.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidas y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto por los artículos del 57 al 63 de la ley de la materia.

ESTUDIO DE AGRAVIOS. Por cuestión de método, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios esgrimidos por el actor, se estudiarán en considerandos separados o conjuntamente en el cuerpo de la presente resolución dependiendo su vinculación; agrupando las causales de nulidad que se aducen, entrando al análisis respectivo y finalmente se resolverá sobre el acuerdo impugnado por el actor, emitido por la responsable, en el que señala procedente declarar la validez de la elección Municipal de Tekit, Yucatán.

Para robustecer lo anterior es aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial visible en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, paginas 5-6, bajo el número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro es el siguiente: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***.

Asimismo independientemente de que se acrediten los supuestos normativos de la acción intentada por el impetrante, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza o el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Criterio que se fortalece con la Tesis de Jurisprudencia J.013/2000. Visible Tercera Época, Sala Superior, Materia Electoral, aprobada por unanimidad de votos, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***.

SEXTO. Estudio de fondo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada por la parte actora.

1.- ESTUDIO DE LA CASILLA 842 CONTIGUA 2.

Con respecto a esta casilla que nos ocupa, este Tribunal Electoral estudiará a la luz de lo establecido en el artículo 6, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Para determinar si en la especie se actualiza dicha causal de nulidad impugnada, es necesario estimar las siguientes consideraciones:

En efecto, el aquí accionante se duele de que ***“la Casilla 848 Contigua 2, nunca fue instalada el día de la jornada, siendo que en su lugar se instaló la casilla 842 Contigua 2, la cual no existe, debido a que en el encarte publicado el 6 de junio de 2015 en la prensa, nunca menciona la existencia de la ubicación de la casilla 842 Contigua 2...”***.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 255, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 256 y 257 de la ley en cita, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el Distrito.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los

funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla a cambiar su ubicación, como son: a) Que no exista el local indicado; b) Que se encuentre cerrado o clausurado; c) Que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) Que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) Que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito. designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar, para la recepción de la votación, se realizará conforme a las disposiciones de esa ley.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en los artículos 270 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 6, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, puede advertirse, que son dos los supuestos normativos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo electoral; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad de votación en análisis, será necesario que la parte actora acredite de manera fehaciente que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, dada la concurrencia en el Estado, de elecciones federales y locales.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán estudiar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada de las que se encuentran previstas en el citado artículo 270, de la ley en comento; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Handwritten signatures and marks on the right margin, including a large signature at the top, a vertical stamp or signature in the middle, and another signature at the bottom.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben ejercer los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el caso, es necesario puntualizar que si bien el actor refirió: ***“la Casilla 848 Contigua 2, nunca fue instalada el día de la jornada, siendo que en su lugar se instaló la casilla 842 Contigua 2, la cual no existe, debido a que en el encarte publicado el 6 de junio de 2015 en la prensa, nunca menciona la existencia de la ubicación de la casilla 842 Contigua 2...”***; este Tribunal Electoral es de la idea de declarar **INFUNDADO** el agravio vertido respecto a las consideraciones siguientes:

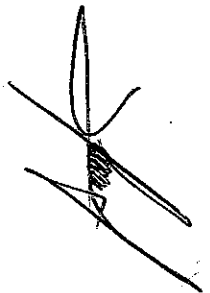
En efecto, a fin de acreditar que la casilla fue instalada en el lugar publicado en el encarte, la autoridad responsable remitió el acta de sesión especial del cómputo municipal y declaración de validez de la elección de mayoría relativa, así como la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla del municipio de Tekit, Yucatán, publicadas el siete de junio el año que transcurre (encarte), con la que se constató la instalación de la casilla **842 C2** en la Escuela Jardín de Niños, Raquel Dzib Cicero, ubicada en la calle 20 sin número, por las calles 18 y 31 de Tekit, es la casilla que corresponde a la **848 C2**.

Es decir, que por descuido o falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, o por alguna distracción que se suscite al momento de llenar el documento, y que no corresponda al resultado de los actos llevados a cabo en día de la jornada electoral, no es suficiente para estimar que la casilla 848 C2 publicada en el encarte el seis de junio del año en curso no fue instalada y por ende declarar la nulidad de la casilla 842 C2, ya que en autos existen otros elementos que permiten establecer una relación lógica de identidad con el acta de jornada electoral, la cual se debe considerara válida, toda vez que se calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 16/2012 interpretada a contrario sensu y la Jurisprudencia 09/98 las cuales se transcriben a continuación:

Jurisprudencia 16/2012

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna; de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los



demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes”.

Jurisprudencia 09/98

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe

ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente . En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

Por otra parte, del análisis de las constancias que obra en el presente expediente que nos ocupa, es evidente que el acta de jornada electoral levantada el día de la elecciones, se realizaron anotaciones incorrectas en el acta de jornada electoral, tomando en consideración que quienes realizan el llenado de las actas son ciudadanos a los cuales se les proporciona una instrucción muy elemental y existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan ese tipo de descuidos; por esto, en la interpretación de los Tribunales Electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras tal y como ha quedado demostrado en el presente asunto, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídico, y calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral , en aras de privilegiar la conservación del acto público consistente en la recepción de la votación y la emisión válida de ésta.

Máxime, cuando se presentaran tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para que se configure una sanción anulatoria correspondiente.

Documentales, cuyo **valor probatorio es pleno**, por tener el carácter de pública y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, en términos de lo dispuesto en el artículo 62, párrafo segundo, del Código de la materia; y es bien sabido en derecho, que se da pleno valor, toda vez que los documentos públicos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes; por tanto, con dichas documentales se acredita que el lugar sí se instaló la casilla publicado en el encarte respectivo, con la salvedad de que al levantar el acta de jornada electoral por error se plasmó otro número de sección, lo que fue un producto de descuido o distracción al momento del llenado del documento, lo cual no lleva a declarar la nulidad de la casilla impugnada.

En consecuencia, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que la casilla que aparece anotado en el acta de la jornada electoral en cuestión, y la que fue publicado en el encarte oficial, es la misma, sólo que se realizaron anotaciones incorrectas en la misma, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el partido actor.

2.- ESTUDIO DE LAS CASILLAS 846 CONTIGUA 1 Y 847 CONTIGUA 1.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente, con respecto a que la votación recibida en las casillas antes señaladas se ejerció violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, de conformidad con el artículo 6, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se estima conveniente formular las siguientes precisiones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan:

- a) Las características que deben revestir los votos de los electores;

- b) La prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes;
- c) Los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y,
- d) La sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura acorde con lo preceptuado por el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible en el que por medio de éste se expresa la voluntad de la ciudadanía, quedando totalmente prohibidos cualquier acto que generen presión o coacción en los electores.

En ese mismo contexto, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que la causal de ejercer presión, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión del voto, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, la votación recibida será nula cuando siempre y cuando se acredite con los siguientes los elementos:

- a).- Que exista violencia física o presión.
- b).- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

- c).- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- d).- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Con relación al primer elemento, en materia electoral, la violencia consiste en una situación de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; y por presión ha considerado la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones.

En cuanto al tercer elemento, los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse.

Ahora bien, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado distintos criterios. De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violación para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento con base en el criterio cualitativo, cuando se acrediten en autos las circunstancias de tiempo, modo

y lugar que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 83, g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para ser parte integrante de las mesas directivas de casilla, no debe ser **servidor público de confianza con mando superior**; dichos cargos se encuentra contemplados en el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicios del Estado y Municipios Yucatán, en el cual se describen los cargos considerados de confianza y por ende se les prohíbe integrar mesa de casilla durante la jornada electoral respectiva.

Por lo anterior expuesto, se puede colegir que los ciudadanos Leydi Beatriz Acosta Vázquez y Sebastián Castro Fernández, quienes el día de la jornada electoral, fungieron como Presidente y Segundo Escrutador de la mesa directiva, en las casillas 846 C1 y 847 C1, respectivamente, no cuentan con algún impedimento para ejercer dicha función, toda vez que el partido actor no acredita con elementos conducentes que dichos ciudadanos tengan cargo de **servidores públicos de confianza con mando superior**.

Por otra parte, de la valoración del acta de Sesión levantada por el Consejo Municipal Electoral de Tekit, Yucatán, de fecha siete de junio del año dos mil quince que obra en el presente expediente, no existe antecedente alguno, con el que se pueda acreditar que el día de la jornada electoral en las casillas 846 C1 y 847 C1, en donde los ciudadanos Leydi Beatriz Acosta Vázquez y Sebastián Castro Fernández, respectivamente, fungieron como Presidente y Segundo Escrutador de la mesa directiva, ejercieran violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o electores.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las constancias que integran el expediente, aportados por el partido recurrente, el tercero interesado y la autoridad responsable; así como de los obtenidos mediante diligencias para mejor proveer por este Tribunal, no se desprende indicio de que las irregularidades que hace valer el actor hubieren ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto, toda vez que la copia simple del documento aportada por el partido actor, carece de valor probatorio pleno, y en su caso el indiciario que pudiera tener lo destruyen las documentales públicas que fueron remitidas a este Tribunal Electoral.

Además, de que tal circunstancia no es determinante para el resultado de la votación, atendiendo al criterio cualitativo, pues los hechos alegados no se acreditan en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que se ejerció presión en la casilla y que los electores se hayan sentido presionados al momento de sufragar, afectando el valor de certeza al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación.

Ahora bien, no esta de más mencionar que en todo sistema democrático resulta necesario renovar periódicamente los órganos del Estado por medio de elecciones populares. Con este objetivo, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos y observadores electorales, realizan el acto más relevante de un proceso electoral, es decir, la recepción del voto.

Por lo que no es de soslayar que previo a la jornada electoral, hay todo un proceso instaurado para la insaculación de los ciudadanos que conformarán dichas mesas directivas de casillas en la elección respectiva, encontrando ello sustento legal en los artículos 9, 36, 42, 163, 164, del 49 al 53, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciéndose en esos dispositivos los requisitos para ser integrante de los órganos electorales y las atribuciones que a cada uno de ellos se les confiere, de este modo, al llevar a cabo el procedimiento de insaculación para la integración de las mesas directivas de casilla, los integrantes de las mismas, son los únicos facultados para recibir la documentación y realizar el escrutinio y cómputo de ellas.

Consecuentemente de lo reseñado, al no quedar acreditado contundentemente el hecho a que hace valer el partido actor en su demanda por no existir en autos la documental necesaria para probar su pretensión, dicho agravio a criterio de este Tribunal Electoral devienen **Infundados**.

Finalmente, por todo lo argumentado, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de Regidores del Municipio de Tekit, en el Estado de Yucatán, la declaración de validez de la elección y por consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva, lo anterior favoreciendo a la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional, por el Consejo Municipal referido, en razón de que, como se ha evidenciado las causales de nulidad alegadas en el escrito con el que se interpuso el recurso de inconformidad, no se actualizan por los razonamientos ya vertidos.

Por todo lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos citados en el cuerpo de esta resolución, y los numerales 69, 71, fracción I y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se

RESUELVE.

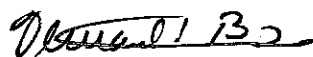
PRIMERO.- Es **INFUNDADO** los agravios vertidos por el C. Hugo Alejandro Ricalde Salazar, quien se ostenta representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tekit, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de Regidores del referido Municipio, la declaración de validez de la elección y por consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva, a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el resultado consignado en el acta de cómputo, la declaración de la validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa correspondiente a la elección de regidores del Municipio de Tekit, Yucatán, expedida por el Consejo Municipal de Tekit, a favor de la plantilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese la presente resolución, a la Autoridad Responsable, mediante oficio; al actor, personalmente; al tercero interesado, en el domicilio que señalaron en su escrito de demanda y comparecencia respectivamente; y a los demás interesados por estrados y en su momento procesal oportuno, archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron en Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, celebrada en esta fecha, los Magistrados Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, Fernando Javier Bolio Vales ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, quien autoriza y da fe.- **CONSTE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA


**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO


**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS**